



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7013-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ JACINTO CASTILLO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a 5 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jacinto Castillo Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14222-2004-GO/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2004, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho y para el reconocimiento de años de aportaciones, ya que no se pueden actuar medios probatorios.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda, estimando que con la documentación presentada por el demandante no se acredita que haya aportado durante 30 años, por lo que no reúne los requisitos exigidos para percibir una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base al total de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con su Documento Nacional de Identidad, el demandante, acredita que nació el 10 de setiembre de 1943 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 10 de setiembre 1998.
5. A fojas 2 y 4 de autos, obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, respectivamente, en los que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que solo ha acreditado 20 años y 10 meses de aportaciones, por lo que no reúne los 30 años exigidos para acceder a la referida pensión según lo establecido en el Decreto Ley 19990.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 5, expedido por la empresa Poliplastic S.A.C., donde consta que el recurrente laboró en dicha empresa desde el 28 de marzo de 1968 hasta el 15 de diciembre de 2001, acreditando un total de 33 años y 8 meses de aportaciones.
9. En ese sentido, las aportaciones del amparista sobrepasan el mínimo de 30 años de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen de jubilación adelantada regulado por el referido dispositivo legal.
3. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por el cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
4. En cuanto al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
5. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 14222-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley 19990, a partir del 16 de diciembre de 2001, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Au tor Meira
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

17